

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización de Competencias y
Cierre Académico



**Implementación de tribunales de mayor riesgo en el
interior de la república**

-Tesis de Licenciatura-

Carmen Adaly De los Santos Ramírez

Cobán, Alta Verapaz, abril 2016

**Implementación de tribunales de mayor riesgo en el
interior de la república**

-Tesis de Licenciatura-

Carmen Adaly De los Santos Ramírez

Cobán, Alta Verapaz, abril 2016

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector	M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus
Vicerrectora Académica	Dra. Alba Aracely Rodríguez de González
Vicerrector Administrativo	M. A. César Augusto Custodio Cóbar
Secretario General	EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y JUSTICIA

Decano	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Coordinador de Programa ACCA	M. Sc. Mario Jo Chang
Coordinador de Postgrados	M.A. José Luis Samayoa Palacios
Coordinador de Tesis	Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador de Cátedra	M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Tutor de tesis	M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Revisor Metodológico	M. Sc. Sonia Zucelly García Morales

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. José Domingo Rivera López

Lic. Luis David Alonzo García

Segunda Fase

Licda. Magda Esther Vásquez Morales

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Mario Jo Chang

Tercera Fase

Lic. Ricardo Bustamante Mays

Lic. Carlos Enrique Godínez Hidalgo

Dr. José Luis Samayoa Palacios

M. Sc. Arnoldo Pinto Morales

M. Sc. Pablo Estaban López Rodríguez

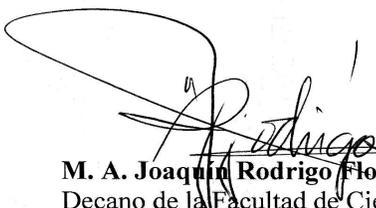


UPANA

Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintiocho de septiembre dos mil quince.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES DE MAYOR RIESGO EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA**, presentado por **CARMEN ADALY DE LOS SANTOS RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **ARNOLDO PINTO MORALES**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: CARMEN ADALY DE LOS SANTOS RAMÍREZ

Título de la tesis: IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES DE MAYOR RIESGO EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 03 de febrero de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Arnoldo Pinto Morales
Tutor de Tesis



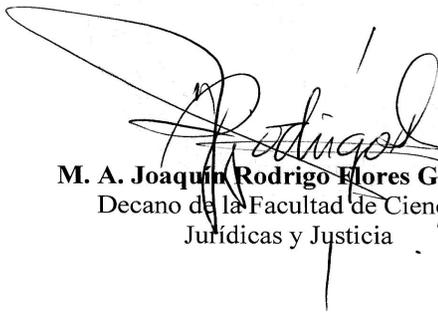
Sara Aguilar
c.c. Archivo



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de febrero de dos mil dieciséis.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES DE MAYOR RIESGO EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA**, presentado por **CARMEN ADALY DE LOS SANTOS RAMÍREZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisora metodológica a la Licenciada **SONIA ZUCELLY GARCÍA MORALES**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UPANA
Universidad Panamericana
"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **CARMEN ADALY DE LOS SANTOS RAMÍREZ**

Título de la tesis: **IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES DE MAYOR RIESGO EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

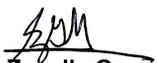
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Sonia Zucelly García Morales
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO DE TESIS

Nombre del Estudiante: **CARMEN ADALY DE LOS SANTOS RAMÍREZ**

Título de la tesis: **IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES DE MAYOR RIESGO EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA**

El Coordinador del departamento de Tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de Coordinador del departamento de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 11 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador del Departamento de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: CARMEN ADALY DE LOS SANTOS RAMÍREZ

Título de la tesis: IMPLEMENTACIÓN DE TRIBUNALES DE MAYOR RIESGO EN EL INTERIOR DE LA REPÚBLICA

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador de del Departamento de Tesis, en tales dictámenes consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 14 de abril de 2016

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



ACTA NOTARIAL. En la ciudad de Salamá, departamento de Baja Verapaz, el trece de abril de dos mil dieciséis, siendo las diez horas con diez minutos, yo, **LUDWIG MAURICIO ALAMILLA RIVERA, NOTARIO,** constituido en mi oficina profesional ubicada en la tercera calle, siete guión sesenta y nueve, de la zona uno, de esta ciudad, soy requerido por el señor **CARMEN ADALY DE LOS SANTOS RAMIREZ DE PINEDA,** de treinta y cuatro años de edad, casada, secretaria comercial y oficinista, guatemalteca, de este domicilio, quién se identifica con el Documento Personal de Identificación MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO, OCHENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS, MIL QUINIENTOS UNO, extendido por el Registro Nacional de las Personas, con el objeto de hacer constar **EN DECLARACIÓN JURADA,** de conformidad con las siguientes clausulas: **PRIMERA,** la señora Carmen Adaly De Los Santos Ramirez De Pineda, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO** de Ley y previamente advertida por el Infrascrito Notario de la pena relativa al delito de perjurio, declara ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA,** Manifiesta la requirente, bajo juramento de ley que es autora de la tesis "IMPLEMENTACION DE TRIBUNALES DE MAYOR RIESGO EN EL INTERIOR DE LA REPUBLICA", que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así también acepta la

responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura; **TERCERA**, no habiendo más que hacer constar termino la presente acta notarial, en el mismo lugar y fecha, quince minutos después de su inicio, quedando contenida en esta única hoja de papel bond, la que sello y firmo, y a la que adhiero los timbres de ley correspondientes. Leo íntegramente lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, lo acepta, ratifica y firma, con el Notario que autoriza, quien de todo lo expuesto. **DOY FE.**



ANTE MI:

Lic. *Ludwig Guzmán Alvarado*
ABOGADO Y NOTARIO
COL 20910

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS

Quien me ha permitido perseverar,
alcanzar mi sueño y ser quien soy.

A MIS PADRES

Julio De Los Santos Leal (+) y María
Odilia Ramírez Juárez, mi
agradecimiento por darme la vida, su
amor y ejemplo de lucha y
perseverancia su apoyo.

A MI HIJA

Emely Nicole Pineda De Los Santos,
con todo mi amor por ser el motivo
para luchar y seguir adelante.

A MI ESPOSO

Erwin Josué Pineda Bol, mi
compañero de lucha y perseverancia
en el caminar de mi vida, hacer
realidad y compartir este sueño.

A MIS HERMANOS

Jaime Ely y María Conchita, gracias por su cariño y apoyo incondicional por compartir mí triunfo y que sea un ejemplo para alcanzar sus metas.

A TODA MI FAMILIA

Abuelitos (+), tíos, primos, sobrinos, suegra, cuñados, concuñas, con todo mi cariño y por ser parte de mi vida.

**A MIS AMIGOS
Y COMPAÑEROS**

Gracias por su apoyo, cariño y comprensión.

A MIS CATEDRÁTICOS

Por brindarme sus conocimientos.

A LA UNIVERSIDAD

Universidad Panamericana, por la formación académica y la oportunidad de alcanzar este triunfo

Contenido

	Página
Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Derecho penal	1
Derecho procesal penal	13
Jurisdicción y competencia	25
Tribunales competentes en el proceso penal guatemalteco	40
Incidencia en la creación de competencia penal en procesos de mayor riesgo en el interior de la república	62
Conclusiones	68
Referencias	70

Resumen

Con el presente estudio se determinó la importancia de la implementación de tribunales de mayor riesgo en el interior de la república, con ello se coadyuve con la investigación ejecutada por el Ministerio Público, en materia de la persecución penal para esclarecer la verdad de los hechos para el juzgamiento y sanción de los autores de un delito; asimismo en el momento procesal de ser trasladado al juzgado y tribunal de mayor riesgo; se evidenció la violación a los principios constitucionales y del derecho procesal penal, que garantizan el procedimiento sancionatorio a los responsables de la comisión de hechos ilícitos.

Los juzgados y tribunales de mayor riesgo que actualmente funcionan, han sido indispensables ya que a pesar de la carga laboral, hicieron el esfuerzo de acelerar los procesos penales; no obstante no fueron suficientes y como consecuencia de ello quebrantaron las normas, principios y garantías constitucionales y del derecho procesal penal que son imprescindibles para el buen desarrollo y operativización de la justicia en el país,

Por otra parte se comprobó que cuando los procesos son remitidos al órgano jurisdiccional de mayor riesgo en la ciudad capital, lejos de operativizar y cumplir a cabalidad con lo relacionado a los principios constitucionales y del derecho procesal penal, se dejó de cumplir los principios de celeridad y economía procesal. Cabe resaltar que se estableció la importancia de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República y el Acuerdo Número 30-2009, de la Corte Suprema de Justicia; en cuanto a su aplicación en los procesos penales; no obstante es necesario ampliarla en el interior de la república; para garantizar el debido proceso y el cumplimiento de los plazos establecidos en materia penal.

Palabras clave

Proceso Penal. Principios Constitucionales. Competencia. Economía Procesal. Mayor Riesgo

Introducción

El presente trabajo de investigación demostrará que por la falta de tribunales de mayor riesgo en el interior de la república, las normas procesales penales se tornaran más lentas, porque los casos son remitidos a los juzgados de mayor riesgo de la capital, sin tomar en cuenta que en los Juzgados y Tribunales de primera instancia penal A, B y con la creada recientemente C, no se dará abasto atender la demanda de procesos, ya que actualmente la carga laboral es enorme. A la vez coyunturalmente en la actualidad son mayores los procesos penales que el Ministerio Público las considera de alto riesgo y por ende lo debe de conocer el juzgado y tribunal de mayor riesgo.

Aunado a ello, la Corte Suprema de Justicia, consideró indispensable la creación de un nuevo tribunal, con ello se esperará reducir la carga laboral de los tribunales y juzgados de mayor riesgo y cumplir efectivamente los plazos y términos que señala la legislación guatemalteca en materia penal; no obstante se hace menester ampliar esa competencia en el interior de la república, ya que los procesos al ser remitidos a los juzgados de mayor riesgo en la capital, dejan de cumplir con los principios de celeridad y economía procesal por la misma carga de trabajo que tienen dichos juzgados y tribunales.

La investigación se basará en establecer la importancia de la ampliación de la competencia penal en procesos de mayor riesgo en el interior de la república; tomando en consideración que con base a las estadísticas de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público, el incremento de hechos delictivos y de ilícitos penales, son notorios y cada vez son de mayor peligrosidad y frecuencia, afectando los bienes jurídicos tutelados por el Estado.

Por la naturaleza de la investigación, se empleará el método inductivo-deductivo, en donde se aplicaran técnicas de recopilación de información tales como: entrevistas y encuestas a los órganos jurisdiccionales correspondientes, abogados defensores, abogados de la defensa pública, agraviados, sindicatos y la consulta de bibliografía en materia procesal penal; con el fin de alcanzar lo que esencialmente se quiere al finalizar la investigación, que es conceptualizar la importancia de la ampliación de la competencia penal, para una adecuada aplicación de la legislación procesal penal que regula la actividad delictiva de los individuos que quebrantan las normas establecidas por el legislador.

La investigación se estructurará de cinco subtítulos, el primero hará énfasis en las características, naturaleza jurídica y fines del derecho penal y su aplicación en la práctica jurídica guatemalteca; el segundo describirá las características del derecho procesal penal, se enfatizará sobre su teleología, objeto, principios y los fundamentos que deberán contener en los procesos penales; el tercer subtítulo se hará un esbozo doctrinariamente y legal entre jurisdicción y competencia sus características, elementos, clasificación y su importancia en la ampliación de la competencia penal de mayor riesgo en el interior de la república.

En el cuarto subtítulo se enumerarán los tribunales competentes en el proceso penal, su clasificación, con base a la legislación guatemalteca; sus atribuciones y la materia que conocerán, cómo se integran y quienes los nombran y el último subtítulo se describirá el aporte jurídico personal en materia penal sobre la incidencia que se adquirirá en la creación de competencia penal en procesos de mayor riesgo en todo el país: por otra parte se resaltarán los efectos jurídicos tanto para la víctima y el sindicado en la falta de competencia penal en proceso de mayor riesgo en todo el país.

En la investigación se describirá la importancia de la creación de los juzgados y tribunales de mayor riesgo en el interior de la república; para coadyuvar con la aplicación de la justicia; a la vez se cuantificara y cualificara el proceso penal en cuanto al cumplimiento de los plazos perentorios y no establecidos en la ley.

Implementación de tribunales de mayor riesgo en el interior de la república

Derecho penal

El ser humano desde su nacimiento trae consigo cometer faltas, errores, delitos y otras acciones que por su misma naturaleza las pone de manifiesto sea esto de forma voluntaria o involuntaria; sin embargo existen acciones que violentan derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Guatemala; de las cuales solo el Estado puede reivindicar tales derechos; como consecuencia de ello surge el derecho penal.

Cuello, manifiesta que el “Derecho penal es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.” (1981:56). El Derecho penal inviste una doble perspectiva al definirlo, tomando en cuenta que se puede definir desde el punto de vista objetivo y subjetivo. En el caso del primero De León y De Mata indican:

Es el conjunto de normas jurídico-penales que regulan la actividad punitiva del Estado; que determinan en abstracto los delitos, las penas y las medidas de

seguridad, actuando a su vez como un dispositivo legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del principio de legalidad... (2005:4).

Mientras el segundo, De León y de Mata lo definen:

Es la facultad de imponer penas que tiene el como único ente soberano (fundamento filosófico del Derecho Penal); es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso.(2005:4).

Básicamente el derecho objetivo se refiere al conjunto de normas jurídicas penales y el subjetivo es la aplicabilidad de las sanciones correspondientes estipuladas en la norma jurídica penal que sería el *jus poenale*.

En ambos puntos de vista de definir el Derecho penal, se puede indicar que una parte preceptúa las acciones que están plasmadas en las normas jurídicas penales que regulan la actividad punible del Estado, es decir señala los delitos, las penas y otras medidas que se le debe de aplicar al individuo que actúa antijurídicamente y el juzgador debe de hacerlo con base al principio de legalidad, tal como lo establece el artículo 1 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las

previamente establecidas en la ley.” y el artículo 7 del mismo cuerpo legal establece “Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.” Lo que la norma determina es que únicamente el Estado por medio del órgano jurisdiccional correspondiente puede crear o tipificar los delitos; en este caso le pertenece esta facultad al Organismo Legislativo.

La parte objetiva indica que el Estado que tiene la atribución exclusiva de determinar, sancionar y ejecutar las penas, que se le impone al individuo que ha cometido un delito. Es importante destacar que tanto el derecho penal sustantivo y el derecho penal adjetivo deben ir concatenados para establecer la culpabilidad e inocencia de la persona sindicada; con ello el Estado cumple con su cometido en la protección del individuo, he aquí la importancia del Derecho Penal dentro de la sociedad para resolver los conflictos que suscita en el comportamiento social.

De lo anterior se puede manifestar que el Derecho penal de manera resumida, tal como lo indican De León y De Mata “Suele entenderse el Derecho Penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo. El primero, es el *Jus Puniendi* y el segundo es el *Jus Poenale*.”(2005:4).

Naturaleza jurídica del derecho penal

De León y De Mata, al respecto manifiestan:

Hay corrientes novedosas amparadas en la defensa social contra el delito que han pretendido ubicar al derecho penal dentro del derecho social, como el derecho de trabajo y el derecho agrario sin éxito alguno, y que tampoco es válido situarlo dentro del derecho privado, como el derecho civil y el derecho mercantil.(1993:7).

Básicamente cuando se refiere a la naturaleza jurídica del Derecho penal, lo que se persigue es conocer de dónde nace, de donde se origina, cuál es su génesis y en donde se ubica si en el derecho público o privado; es importante recalcar que el Derecho Penal, se caracteriza por ser positivo, pertenece al derecho público, es sancionador entre otros; con ello se puede manifestar que el derecho penal su naturaleza es eminentemente público y por lo tanto pertenece al Derecho Interno Público del Estado; por lo subsiguiente el Estado tiene la responsabilidad directa de proteger y conservar los derechos sociales o de otra índole sea esto individuales o colectivos, regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Tomando en cuenta que el Estado es el responsable de tutelar a la persona ante cualquier acto antijurídico sea esto individual o colectivo; el derecho penal es eminentemente público, porque él es el creador de las normas penales públicas, por lo tanto solo a él le es concedido esa

atribución en cuanto a la creación de normas sustantivas y adjetivas para su aplicación, sanción e imposición de las medidas correctivas o de seguridad sea el caso, en ese orden de ideas De León y de Mata, sustentan:

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos (públicos o sociales); la tarea de penar e imponer una medida de seguridad es función típicamente pública que solo le corresponde al Estado como expresión de su poder interno producto de su soberanía, además de que la comisión de cualquier delito (privado, público o mixto) genera una relación directamente el infractor y el estado que es el único titular del poder punitivo, en tal sentido, consideramos que el Derecho Penal sigue siendo de naturaleza jurídica pública. (2005:7).

Al analizar la definición de derecho penal en cuanto a la naturaleza jurídica, conlleva que es eminentemente público; sin embargo cualquier delito sea esto público o privado, la norma indica que debe ser castigada por el *jus puniendi* del Estado.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 24 Bis, 24 Ter y 24 Quáter del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 regula los delitos de acción pública, cuyo órgano investigador es el Ministerio Público que se le ha conferido esa potestad de perseguir de oficio todos los delitos y solicitar a los tribunales correspondientes para la aplicación del derecho sustantivo, las de acciones públicas dependiente de instancia particular, que se requiere autorización estatal para su

persecución penal y las de acción privada, estos tipos de delitos se requiere la voluntad de la víctima porque necesita que él voluntariamente acude al órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos. No obstante la norma es clara e imperativa por el legislador al indicar que todo acto antijurídico tiene una sanción correspondiente.

Características del Derecho Penal

Una característica es aquella cualidad que determina los rasgos de una persona o cosa y que muy claramente la distingue del resto; el Derecho Penal posee sus propias características peculiares que la distinguen de las demás ciencias, es importante mencionar que como ciencia sus cualidades son típicas y esenciales; por ello es importante recalcar que para una comprensión general del Derecho Penal es indispensable conocer sus características; ya que las difiere con las otras ramas del derecho en general.

Varios son los autores que caracterizan al derecho penal; no obstante se toma en cuenta la que más se asemeja a la legislación guatemalteca en materia penal, e independientemente de la diversidad de caracterización, lo que no se debe de soslayar es la materialización del derecho penal en los casos concretos. Dentro de las características están:

Es una ciencia social y cultural

La conducta del ser humano debe ser regulada y esta característica del derecho penal es la que permite al individuo convivir en sociedad y este considera la cultura de cada grupo étnico, debiéndose estudiar al ser humano desde punto de vista psicosociológico, tal como lo establecen De León y De Mata:

Atendiendo a que el campo del conocimiento científico aparece dividido en dos clases de ciencias: Las ciencias naturales por un lado y las ciencias sociales o culturales por el otro, se hace necesario ubicar a nuestra disciplina en uno de ambos campos, ya que los dos tiene características distintas, así por ejemplo en las ciencias naturales el objeto de estudio es “psico-físico”, mientras las ciencias sociales es el producto de la voluntad creadora del hombre; el método de estudio de las ciencias naturales es “experimental” ... (2005:11).

Es normativo

Porque está compuesto de normas jurídicas, que regula la vida del ser humano y son de carácter imperativo, establece preceptos e indica cómo debe de regularse la vida del hombre dentro de la sociedad, una norma es un conjunto de reglas que regulan el comportamiento del individuo dentro de la sociedad; al referirse al tema De León señala:

El derecho penal como toda rama del derecho está compuesto por normas (jurídico-penales), que son preceptos que contienen mandatos o prohibiciones encaminadas a regular la conducta humana, es decir a normar “el deber ser de las personas” dentro de una sociedad jurídicamente organizada. (2005:12).

Es de carácter positivo

Básicamente lo hace positivo porque es fundamentalmente jurídico y solo lo que el Estado por medio del órgano correspondiente ha creado como norma es legalmente positivo; es decir, los particulares no tienen el imperio de ser creadores de normas jurídicas penales, ni pueden aplicar justicia con sus propias manos; ya que existe un órgano jurisdiccional que controla los actos de los seres humanos; es importante destacar que esta característica se torna más aún positivo cuando se aplica a los problemas que surgen dentro de la sociedad y tiende a solucionarla. Con ello se indica que las personas aplican su justicia personal es de carácter negativo, porque solo el Estado es facultado de crear normas positivas y sancionadoras.

Pertenece al Derecho público

Es decir es de observancia estatal y solo le confiere al Estado responsabilizarse de esa atribución, Cuevas del Cid, citado por De León y De Mata indican:

Porque siendo el Estado el único titular del derecho penal, solamente a él le corresponde la facultad de establecer delitos y las penas o medidas de seguridad correspondientes. El Derecho Penal es indiscutiblemente derecho Público Interno, puesto que el establecimiento de sus normas y su aplicación, está confiado en forma exclusiva del Estado, investido de poder público. La represión privada solo puede considerarse como una forma histórica definitivamente superada. (2005:12).

Para que el proceso penal sea público, el Estado debe intervenir haciendo valer su voluntad no solo en establecer los delitos, las penas y las medidas de seguridad, sino debe inspirarse en la creación de nuevas normas para concatenar su voluntad bajo la contextualización de la sociedad. El Derecho Penal no es estático, por lo consiguiente el Órgano Legislativo debe crear normas con base a los fenómenos sociales que surgen dentro de la población. No esta demás indicar que la sociedad sigue evolucionado por ende los problemas sociales van paralelos a esa evolución y es aquí en donde el legislador debe tomar en cuenta los problemas sociales en la regulación de normas que mantenga el equilibrio social.

Es valorativo

La teleología del derecho penal es resguardar el orden social jurídicamente establecido; a través de la protección contra la conducta atípica y antijurídica del hombre, es decir para cumplir con el *telos* del derecho penal, para ello es necesario que sus normas sean imperativas; pero esta imperatividad está subordinada a un orden valorativo, en donde califica los hechos y los actos humanos al valorar su conducta; tal como lo indica Soler, citado por De León y De Mata, “Es decir, que el Derecho Penal está subordinado a un orden valorativo en cuanto que califica los actos humanos con arreglo a una valoración; valorar la

conducta de los hombres es tarea fundamental de juez penal.” (2005:12). Es decir que el derecho penal es valorativo porque sus normas son elaboradas con atención al cumplimiento de la teleología del derecho penal, a la vez solo el juzgador puede valorar ese acto positivo o negativo del hombre.

De lo anterior se puede figurar que el derecho penal es finalista, porque busca que la conducta del ser humano dentro de la sociedad para no contravenir las normas establecidas por el Estado, sean valoradas por el juzgador; para garantizar el orden social y jurídico, normado por el legislador con ello se da forma y cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que instituye “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Es fundamentalmente sancionador

El castigo al individuo se ha considerado como una característica típica del derecho penal; sin embargo con la escuela positiva del derecho penal ha tenido otra perspectiva, al respecto De León y De Mata, indican:

El derecho penal se ha caracterizado, como su nombre lo indica, por castigar, reprimir, imponer una pena con carácter retributivo a la comisión de un delito, y así se habla de su naturaleza sancionadora, en el entendido que la pena era la única consecuencia del delito; con la incursión de la escuela positiva y sus medidas de seguridad, el Derecho Penal toma un giro diferente (preventivo y rehabilitador), a pesar de ello consideramos mientras exista el Derecho Penal, no puede dejar de ser sancionador porque jamás podrá prescindir de la aplicación de la pena, aún y cuando existan otras consecuencias del delito. (2005:13).

Lo anterior destaca que por la autonomía y particularidad del derecho penal, es eminentemente sancionador; por la misma naturaleza de su finalidad, su misión es de castigar la conducta del hombre, cuando este riñe o contradiga las normas de comportamiento social reguladas por el legislador; esta sanción debe estar basado en el principio de legalidad, congruencia y de proporcionalidad los dos primeros regulados en el Código Procesal Penal, en el artículo 1 y 388 y el segundo preceptuado en el artículo 65 del Decreto 17-73 Código Penal del Congreso de la República de Guatemala.

Debe ser Preventivo y Rehabilitado

Las medidas de seguridad, vinieron a agregar otra característica del derecho penal, aunque para muchos autores es discutible, ya que deja de ser sancionador y se convierte en un acto preventivo, rehabilitador, reeducador y reformador del delincuente. Con ello no se pretende decir

que el derecho penal deja de ser sancionador y se convierte en un buscador de la prevención del delito y rehabilitar al delincuente.

Con la evolución del derecho penal dejó de ser sancionador, ya que muchas veces en vez de rehabilitar al individuo le provoca más daño para reinsertarse en la sociedad; con la aplicación de las medidas de seguridad en el Derecho Penal Moderno, toma la característica de ser preventivo. Lo que pretende es evitar que se consuma el delito, con ello también se logran los fines del derecho penal, ya que una persona que ha sido violentada sus derechos deben ser restaurados, aunque el daño ya está hecho.

No se debe de soslayar que las normas mínimas del Sistema penitenciario en materia de cumplimiento de la pena, el artículo 19 de la Constitución Política de Guatemala establece que:

El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos...El Estado deberá crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Fines

Comúnmente se dice que el fin del derecho penal es eminentemente sancionador, es decir castigar la conducta delictiva del individuo, por

otra parte también es rehabilitador al que ha cometido un delito y previene el delito; sin embargo la teleología del derecho penal es evitar los comportamientos antijurídicos del ser humano que perturba la tranquilidad de los habitantes que está consagrada en el artículo 2 de la Constitución política de la República de Guatemala vigente, “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

Por otra parte, Madrazo al respecto señala:

El fin primordial del Derecho penal es mantener el orden jurídico establecido y restaurar la ejecución e imposición de la pena cuando es afectado por la comisión de un delito, sin embargo en la actualidad existen también las medidas de seguridad por lo que ha tomado otro carácter el de ser también preventivo y rehabilitador entonces como fin último tiene como objetivo la prevención del delito y la efectiva rehabilitación del delincuente para devolverlo a la sociedad como una persona útil a ella.(2006:99).

Derecho procesal penal

Florián, al referirse al Derecho procesal penal indica, que es el “Conjunto de actividades y formas, mediante las cuales los órganos competentes, preestablecidos en la ley, observando ciertos requisitos, proveen juzgando, a la aplicación de la ley penal en cada caso concreto.”(1975:14); asimismo Cabanellas, sustenta “El que contiene

principios y normas que regulan el procedimiento penal, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de una y otra jurisdicción o de otras especiales.” (2001:123).

Las actividades y los principios que ambos autores señalan en las definiciones, tales elementos son regulados por la ley penal, esto con el fin de una adecuada aplicación del derecho objetivo por medio del proceso de investigación, de manera que la persona sindicada de un delito, por medio de la investigación se determina si realmente es responsable de su conducta antijurídica. Para profundizar el tema Devis citado por Escobar indica:

El derecho procesal penal es la rama del derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del Estado en todos sus aspectos y que, por lo tanto fijan el procedimiento que se ha de seguir para la obtención del Derecho Positivo en los casos concretos, y determinan a las personas que deben someterse a la jurisdicción del Estado y los funcionarios encargados de ejercerla.”(2013.24).

Lo anterior indica que previo a la aplicación de sanciones correspondientes el órgano jurisdiccional debe de cumplir con el procedimiento formal y legal para la aplicación de las normas jurídicas penales; con ello se necesita una investigación objetiva por el órgano jurisdiccional correspondiente para la imposición de la pena señalada y la ejecución de la misma, con ello se garantiza el debido proceso y los

principios constitucionales y del derecho procesal penal de las que tiene derecho el acusado, como lo establece el artículo 5 del Código Procesal Penal, primer párrafo:

El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Por otra parte, el derecho procesal penal norma la jurisdicción y competencia de los jueces desde la génesis hasta la finalización de un determinado proceso; con ello se investiga, se tipifica y se sanciona una conducta que se constituye delito; por lo subsiguiente se hace necesario que los administradores de la justicia deben actuar de conformidad con el principio de legalidad, congruencia y de proporcionalidad para no violentar los derechos constitucionales de la persona sentenciada.

Para una adecuada comprensión del Derecho Procesal Penal Albeño manifiesta:

Al Derecho Procesal Penal le corresponde el estudio de la naturaleza, desenvolvimiento y eficacia del conjunto de relaciones jurídicas denominadas Proceso Penal. El Derecho Procesal Penal no debe de estudiarse desde el punto de vista de un código, ya que este no es producto de una obra

académica sino más que todo una obra política, dicha afirmación se debe a que es elaborado por el Organismo Legislativo de un Estado. (2001:4)

Característica del derecho procesal penal

Es pública, Barragán, citado por Escobar “Denomina así porque regula las relaciones que se entablan entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento penal; de esta manera, armoniza la acción desarrollada por el Estado a través de los órganos jurisdiccionales con los del individuo.” (2013:24), a la vez Moras sintetiza “Es una rama del derecho público porque sus normas regulan una actividad del Estado, cuál es su función jurisdiccional.” (2013:24).

Ambos autores coinciden que el derecho procesal penal pertenece a la rama del derecho público debido a que el Estado es quien aplica las leyes, por medio de sus órganos jurisdiccionales; ya que le concierne garantizar a las personas individuales y colectivas la justicia. Aunado a ello la administración de la justicia es atribuida a la actividad estatal por medio de las instituciones de carácter público jurisdiccional.

Es Instrumental

Par, indica que:

Porque tiene como objeto la realización del Derecho Penal sustantivo o material, del que también se comenta que pertenece al Derecho público. O sea

que este, le sirve de vehículo mediante la cual se materializa el ius puniendi del Estado, quien, a través del Ministerio Público ejerce la función de persecución penal haciendo efectiva la función sancionadora que le corresponde. En otras palabras, el carácter instrumental del derecho procesal penal, estriba en que el Estado aplica la ley penal contra el imputado por medio de los mecanismos jurídicos que esta disciplina le otorga protegiendo de esta forma a la colectividad y restituyendo la norma jurídica violada. (1977:171).

Claro está que el Derecho Procesal Penal es un derecho instrumental, tomando en consideración que el Estado es el único que tiene la atribución de aplicar la ley penal en contra del sindicado de un delito por medio de los instrumentos jurídicos que el derecho procesal penal le provee, de esta manera se garantiza la protección a la sociedad y se reivindica la norma jurídica que fue quebrantada. El Estado como tal debe de garantizar la estabilidad de los derechos individuales y colectivos y su único medio son los instrumentos o mecanismos legales, que la misma norma ha creado para garantizar la tranquilidad de la población.

Es Autónomo

Para la autonomía del derecho procesal penal indica:

...tiene el carácter de autónomo, por cuanto tiene sus principios e instituciones propias, posee autonomía legislativa, jurisdiccional y científica. Esto le da la virtud de ser una disciplina jurídica independiente. Su autonomía legislativa proviene de leyes especiales que lo regulan, específicamente el Código Procesal Penal. Su autonomía jurisdiccional, obedece a que existen

órganos jurisdiccionales específicos encargados de ejercer la jurisdicción penal. Y su autonomía científica, se da porque en la doctrina se ha llegado a considerar que es una disciplina jurídica independiente. (1977:178).

Lo anterior significa que el derecho procesal penal es autónomo ya que es una disciplina jurídica soberana porque su autonomía legislativa, lo hace tener esa peculiaridad, asimismo dispone de leyes especiales que lo codifican específicamente el Código Procesal Penal. Por ser autónoma existen órganos jurisdiccionales específicos encargados de ejercer la jurisdicción penal esto representa su autonomía jurisdiccional en cualquier proceso.

Naturaleza jurídica

Pertenece al Derecho Público Interno del Estado, porque es la única forma a través del cual, el Estado ejerce con la actividad jurisdiccional; en virtud que la teleología del derecho procesal penal prevalece el interés público sobre el interés particular y se preceptúa por las disposiciones establecidas por el Estado. Tales disposiciones regulan las normas prohibidas y las penas a imponer en caso de que sean quebrantadas por el sujeto activo.

Para una mejor comprensión de la naturaleza jurídica del derecho procesal penal, al respecto Escobar, indica “Pertenece al Derecho

Público Interno del Estado, porque es el medio a través del cual, el Estado ejerce la actividad jurisdiccional.”(2013:26).

Fin del derecho procesal penal

El artículo 5 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, establece los siguientes fines:

Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma.

Al analizar dicho artículo en él está contenido el principio de veracidad como lo sustentan varios autores, porque es ahí en donde se determina si un acto o hecho constituye delito y si está preceptuado en el sistema jurídico penal, la participación directa o indirecta del imputado y la sentencia respectiva, todo esto en atención al principio de legalidad, regulado en el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración...” y la regulada en el artículo 65 del Código Penal Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

El artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial, establece “...nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido...” y el artículo 84 del Código Penal, destaca el principio de legalidad en donde acota que “No se decretaran medidas de seguridad sin disposición legal que las establezca expresamente, ni fuera de los casos previstos en la ley.”

La doctrina señala dos tipos de *telos* que el derecho procesal penal tiene, siendo ellos fines generales y específicos. La primera es mediata, para prevenir y reprimir el delito, para la defensa social en la búsqueda de la materialización o aplicación de la ley a un caso concreto; lo que se persigue es la adecuada aplicación de las normas jurídicas para lograr el fin supremo de justicia y paz social, establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

La segunda es inmediata, para investigar si el individuo acusado de una acción antijurídica es responsable de ese acto, por lo subsiguiente inmediatamente fija su grado de participación y la sanción correspondiente. Básicamente su función es ordenar el desenvolvimiento del proceso desde su génesis hasta su finalización, con el *telos* de establecer la verdad escénica de los hechos e

individualizar la responsabilidad del sujeto activo para sancionarlo o absolverlo con base a los medios de prueba presentada ante el órgano jurisdiccional. La teleología del derecho procesal penal, Florián, (1975:124) presenta cuatro extremos en relación a los fines.

1. Para juzgar el hecho cometido y si lo ha realizado el acusado.
2. Para declarar o no su responsabilidad y eventualmente su peligrosidad.
3. Para determinar, la sanción que deba aplicarse según el caso.
4. Para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la pena.

De lo anterior se esboza que para el cumplimiento de ambos fines mediatos e inmediatos por mandato constitucional le corresponde al Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal pública; dicho ejercicio comprende la investigación de los hechos, la persecución penal, el planteamiento de la acusación formal y técnica y para cumplir con su cometido; si es menester impugnar las resoluciones del juzgador toda vez que considera pertinente jurídicamente, es decir si aplicó el procedimiento adecuado con los tecnicismo jurídicos para no desgatar a la institución que representa.

Objeto del proceso penal

Con palabras de Escobar, (2013:28) indica que el objeto del proceso penal es el mantenimiento de la legalidad, normadas por el legislador, el establecimiento de la participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma, con ello se protege los derechos de los particulares; toda vez y cuando la responsabilidad penal no haya prescrito, comprobar o desvirtuar, la comisión de un delictivo, así como también individualizar al responsable del mismo, lo que puede llevar a que sea condenado o absuelto y si durante la investigación veraz y objetiva, no se logra demostrar la responsabilidad del sindicado, el proceso respectivo debe ser sobreseído. Al referirse al objeto, Albeño manifiesta:

El Derecho Procesal Penal tiene por objeto regir la actividad del Estado encaminada a dirigir la actuación de la ley mediante los órganos jurisdiccionales de conformidad con un orden establecido que se llama proceso. El Derecho Procesal Penal persigue un interés público y sirve de instrumento para observar el derecho sustantivo. El Derecho penal y el Derecho Procesal Penal se complementan ya que la existencia de uno implica la existencia de otro, pues no puede haber derecho procesal penal sin derecho penal y viceversa. (2001:7).

Tanto Escobar y Albeño, coinciden que el objeto del Derecho procesal penal es lograr que, mediante la intermediación de un juez, declare el derecho con certeza jurídica a quien corresponde a través de la

investigación objetiva del Ministerio Público. Básicamente el Derecho Procesal Penal busca determinar si se cometió o no delito para reivindicar los derechos de la persona agraviada.

Fundamentos del proceso penal

La Constitución Política de la República de Guatemala es el instrumento público en donde se establecen todos los principios y derechos que tienen los habitantes del país; tal como lo regula el artículo 12:

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.

La Constitución Política de la República de Guatemala, de forma general es el fundamento del Derecho Procesal Penal; sin embargo el fundamento específico se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala en el que se instituyen todos los principios y presupuestos jurídicos que deben ser indispensablemente considerados dentro del proceso penal, para cumplir con la teleología y características del

derecho procesal penal en un caso concreto, sea esto condenatorio o absolutoria.

De lo anterior si a pesar de que el juzgador cumplió con todas las premisas legales y el sentenciado manifiesta inconformidad, la legislación contempla los recursos y remedios procesales para interponer a donde corresponde.

Principios que fundamentan el proceso penal

Barrientos, (2001) en relación a los principios que fundamentan el proceso penal; refiere que los propósitos esenciales que propiciaron la formulación del Código Procesal Penal vigente en Guatemala, expresa:

Tales propósitos, que forman el espíritu y la razón de la reforma procesal penal, son conceptualizados en éste trabajo como principios procesales y divididos, a su vez, en generales y especiales, los primeros para significar la propuesta de política criminal del Estado en materia procesal. Los segundos, para señalar la forma de ser o manera de desenvolverse del nuevo proceso penal. (2001:63)

Barrientos, (2000:178) señala que los Principios Generales e Informadores del proceso penal guatemalteco, están concatenados con el Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, los cuales el juzgador debe tomarlos en cuenta en su resolución para evitar vicios e irregularidades en los procedimientos

penales y por la naturaleza del presente estudio únicamente se enlistan, siendo los siguientes:

- Equilibrio
- Desjudicialización
- Concordia
- Eficacia
- Celeridad
- Sencillez
- Debido Proceso
- Defensa
- Inocencia
- Favor Rei
- Favor Libertatis
- Readaptación Social
- Reparación Civil

Jurisdicción y competencia

Ossorio, en relación a la jurisdicción indica: “Etimológicamente Proviene del latín *Jurisdictio*, que quiere decir acción de decir el derecho.”, no de establecerlo. Es pues la función específica de los jueces.” (2004:524). Por otra parte significa decir o declarar en

derecho, en sentido general. Sin embargo en el presente estudio la jurisdicción es la función del juzgador que consiste en tutelar los derechos de los habitantes ante casos concretos. En sentido jurídico esa potestad, facultad o autoridad que tiene el juez administrar justicia, pueda contribuir con los fines del derecho procesal penal.

Cabanellas, al respecto señala:

Los jueces tienen facultad para conocer de ciertos asuntos en atención a la naturaleza de éstos, lo cual determina su competencia; mientras la jurisdicción es la potestad que tiene de administrar justicia. El juez tiene el poder de juzgar, pero está limitado en razón de su competencia. (1979: 435).

Desde la dogmática es la función específica de los jueces, cuya función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano, esta potestad del Estado, es lo que conocemos con jurisdicción y aunque el lenguaje jurídico aparece con distintos significados, aunque para algunos jurisdicción y competencias son sinónimos; no obstante desde la semántica jurídica de ambos términos, ambos tienen connotación distinta en el ámbito jurídico, el principal y acorde al presente estudio es lo manifestado por Chacón, en donde plasma el elemento poder del Estado e indica que la jurisdicción:

Es el ejercicio de un poder del Estado que delega en el Organismo Judicial, es única, y que las llamadas clases de jurisdicción que se pueden presentar, siempre son manifestaciones de un solo instituto, de poder único que deriva del Estado. (1991:88).

Para complementar de conformidad con el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa:

...Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

De lo anterior se indica que la función estatal consistente en la serie de atribuciones que de acuerdo a la materia viene a tutelar y materializar el derecho objetivo, ante casos concretos, por medio de los órganos jurisdiccionales competentes y autorizados para ello.

A la vez la jurisdicción de acuerdo al criterio de Calamandrei la define desde otro contexto pero con el mismo fin: "Es la actividad que se realiza por el juez, como un tercero imparcial, para los efectos de dirimir a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión." (1990:32). Esa potestad o atribución que tiene el juzgador en conocer y resolver los asuntos en el presente caso, la violación a las normas jurídicas penales.

De tal manera que la función jurisdiccional es una actividad encargada exclusivamente a los tribunales de justicia y ningún otro ente, persona particular, institución puede atribuirse este poder. Por ello la Corte Suprema de Justicia se organiza para resolver los distintos asuntos de los particulares e inclusive al mismo Estado, cuando estos son requeridos o de oficio pueden actuar según sea el caso; sin soslayar que sus resoluciones deben estar enmarcadas en el ejercicio de la legalidad libre de toda presión social coyuntural política o internacional.

Para ello la presencia del Estado debe ser notoria para que los habitantes actúen bajo un estado de derecho y reconozcan el poder que tiene el Estado para vivir en sociedad. Coyunturalmente la ausencia del Estado se ve reflejada en varias acciones antijurídicas emprendidas por la población en contra de las mismas autoridades que conservan el orden y la paz; ello obedece a la ausencia del Estado de forma adjetiva.

Características

Para algunos autores son varias las características de la jurisdicción, para unos constituye un servicio público, ya que todos los habitantes tienen derecho a pedir que se ejerza la jurisdicción, para otros la jurisdicción tiene efecto sobre las personas o cosas situadas en el

territorio el cual el juez ejerce sus funciones y comprende tanto a las personas nacionales como extranjeros, a excepción de los diplomáticos, que gozan del beneficio de extraterritorialidad.

Asimismo para otros la jurisdicción emana de la soberanía del Estado, porque le interesa el orden público; sin embargo de conformidad con el artículo 39 del Código Procesal Penal, preceptúa “La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.” Son características propias de la jurisdicción con base a la legislación, las siguientes:

Irrenunciabilidad

La jurisdicción corresponde al juez asignado de antemano para conocer de los hechos que suceden en su territorio, facultad que le es delegada exclusivamente por la Corte Suprema de Justicia, en la cual el juzgador está obligado a cumplirla, no pudiendo rehusar al conocimiento de los mismos.

Indelegabilidad

Según lo regulado en el Artículo 113 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, instituye “Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir

por sí los asuntos de su potestad.” Sin embargo, ante esta facultad, la Ley del Organismo Judicial, brinda esa potestad para que el juzgador pueda delegar esa función tomando en cuenta la forma administrativa adecuada. El artículo 114 acota:

Los jueces y tribunales pueden comisionar para diligencias determinadas a otros de la misma o de inferior categoría. Prefiriéndose al de igual materia y de distinta localidad. A los de la misma categoría se dirigirán por exhorto; a los inferiores, por despacho; y, a los superiores o a los de otros Estados por suplicatorio o carta rogativa.

Elementos de la jurisdicción

Saavedra (2008:192) explica, que siendo la jurisdicción una institución romano-canónica de la edad media, por obra de los glosadores y postglosadores se menciona una serie de actividades concurrentes en la labor del juez para el desempeño de sus funciones. Debe preferirse, actualmente hablar de poderes de la función jurisdiccional porque este concepto subsume dentro de sus alcances a las actividades mediante las cuales se exteriorizan tales poderes. Los poderes o elementos de la jurisdicción típicamente conocidos son:

Notio: El órgano jurisdiccional está facultado para conocer de los conflictos jurídicos sometidos a él. Es la combinación de facultad y derecho de los jueces para tener conocimiento de asuntos específicos,

tal como lo establece el artículo 37 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de República, "Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones."

Asimismo los artículos 88 y 95 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Organismo Judicial, comprende deberes y facultades para los jueces y magistrados, como integrantes de la jurisdicción ordinaria, para conocer de forma exclusiva, los asuntos concretos y específicos puestos a su conocimiento.

Vocatio: Facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio. Se traduce en la facultad de obligar a las partes a comparecer a juicio y si eso no se consigue, se pone de manifiesto el artículo 79 del Código Procesal Penal que regula:

Será declarado rebelde el imputado que sin grave impedimento no compareciere a una citación, se fugare del establecimiento o lugar en donde estuviere detenido, rehuyere la orden de aprehensión emitida en su contra, o se ausentare del lugar asignado para residir, sin licencia del tribunal...

Coercitio: La coerción de la que hace uso el juez para el cumplimiento de sus resoluciones, utilizando la fuerza pública inclusive y con base al

artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, regula “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

En este sentido la norma también regula que operativizar este poder, se necesita la colaboración de las autoridades y de las entidades públicas, tanto a los tribunales como al Ministerio Público y a la policía; tal como lo instituye el artículo 157 del Código Procesal Penal “Todas las autoridades y entidades públicas prestarán su colaboración al Ministerio Público, a los tribunales y a la policía, y diligenciarán sin demora los requerimientos que reciban de ellos.”

Iudicium: No es más que el poder de dictar el Derecho, es el poder de dictar sentencia con carácter final y definitivo. Saavedra manifiesta en relación a este poder de la jurisdicción manifiesta

Mediante este poder los órganos jurisdiccionales resuelven con fuerza obligatoria el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica lo resuelven sobre la configuración del ilícito penal y la responsabilidad del procesado. Genéricamente, el poder de decisión comprende la potestad de decretar u ordenar, en suma resolver sobre todo lo que requiere el proceso para su desenvolvimiento. (2008:29).

Executio: Escobar, a este poder le denomina:

Facultad para ejecutar lo acordado, directamente por el juez, de esa cuenta, la ejecución no se limita a la orden de cumplimiento por parte de funcionario o empleado administrativo, sino, en este caso, es el propio juez quien hace ejecutar sus decisiones, aparte de vigilar lo ejecutado y supervisar su eficacia. (2013:102).

El artículo 51 del Código Procesal Penal, regula “Los jueces de ejecución tendrán a su cargo la ejecución de las penas y todo lo que a ellas se relacione, conforme lo establece este Código.” Ese elemento o poder que tiene el juzgador de hacer cumplir su resolución, también denominado *imperium*, debe estar encuadrado dentro del principio de la legalidad y debe estar concatenado con el principio de legalidad, proporcionalidad y congruencia como lo describe en sentido metafórico Cabanellas “La íntima relación entre la sentencia y su ejecución es similar a la que existe entre el diagnóstico de un médico y el tratamiento de la enfermedad.” (1979:436).

En Guatemala, la función jurisdiccional con exclusividad le corresponde a la Corte suprema de Justicia y a los demás órganos establecidos por la ley; en este sentido el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial sintetiza quienes tienen esa atribución:

Jurisdicción. La jurisdicción es única. Para su ejercicio se distribuirá en los siguiente órganos: a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras b) Corte de Apelaciones c) Magistratura Coordinadora de la jurisdicción de menores y de los tribunales menores. d) Tribunal de lo Contencioso-Administrativo e) Tribunal de segunda Instancia de Cuentas f) Tribunales militares g) Juzgados de primera Instancia h) Juzgados de menores i) Juzgados de Paz o menores j) Los demás que establezca la ley...

Clases de jurisdicción

Ruiz (1997:167) hace una clasificación común a cerca de la jurisdicción, basado en esta taxonomía y con base a la legislación en materia penal y por la naturaleza del estudio se describirán de forma sintetizada.

Acumulativa

Es aquella que faculta al juez conocer a prevención de hechos que, no siendo de su competencia y por circunstancias de urgencia y necesidad, debe hacer pero debe dar noticia y traslado a quien si tiene la competencia para conocerlos.

Contenciosa

Es aquella que se da cuando existen controversias de conflicto de intereses entre partes y para esa misma causa, se presentan al tribunal para resolverlas, cuando tiene relevancia jurídica.

Voluntaria

Esta clasificación se caracteriza porque no existe controversia o conflicto de intereses entre partes, ya que acuden voluntariamente al tribunal a resolver una pretensión y el juzgador únicamente tendrá la función de mediador.

Delegada

Este tipo de jurisdicción está contemplada en el ordenamiento jurídico guatemalteco, esta acción es cuando el juez por encargo de otro, de igual o distinta jerarquía y categoría realiza determinada diligencia o actuación procesal en vista que el juez originario está imposibilitado de llevarlas a cabo por si mismo. Para esta situación solicita colaboración de otro juez por medio de exhorto, despacho o suplicatorio.

Propia

Es Aquella que la ley le confiere al juzgador y le especifica cuáles son los asuntos que debe conocer, este tipo tiene relevancia con la competencia.

Competencia

Varios son las acepciones de competencia y que a veces tienden a confundir lo referente a los temas de jurisdicción y competencia,

pareciera que son sinónimos; sin embargo se debe aclarar que ambos son diferentes en cuanto a contenido y aplicabilidad, comúnmente se dice que la competencia es el grado de aptitud que la ley confiere a un órgano jurisdiccional frente a otros órganos de la jurisdicción delimitando y regulando las relaciones entre unos y otros.

El Diccionario de la Real Academia Española, establece “En sentido jurisdiccional competencia es la incumbencia, atribución o capacidad que le asiste a un juez o tribunal para conocer de un juicio o de una causa.” (2009:509). Básicamente esa facultad de ejercer una función es lo que necesita todo órgano jurisdiccional.

Cuando se habla de competencia se refiere al conjunto de facultades, atribuciones, funciones y responsabilidad que la ley le otorga a cada órgano jurisdiccional, para que pueda obrar libremente dentro del ordenamiento jurídico; Goldstein, indica “Que es la capacidad o aptitud que la ley reconoce a un juez o tribunal para ejercer sus funciones en relación con una determinada categoría de asuntos.” (2013. 143); Ossorio, “Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.” (2004:191)

Por otra parte Guasp, citado por Escobar al referirse al tema indica:

La competencia es la atribución de un determinado órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones con preferencia a los demás órganos de la jurisdicción y, por extensión, la regla o conjunto de reglas que deciden sobre dicha atribución. Por consiguiente dice la competencia tiene dentro del proceso la misión específica de completar u ordenar las soluciones presentadas in genere por las normas sobre la función jurisdiccional. (1970:293).

Con base a las definiciones anteriores se puede indicar; que la competencia es la medida de la jurisdicción, todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. En sentido general existen dos clases de competencia, bajo dos dimensiones; estas pueden ser la competencia objetiva y subjetiva.

La primera es la genuina porque se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea su titular en ese momento, basado en el conjunto de pretensiones sobre las que un órgano jurisdiccional ejerce su jurisdicción; si un órgano jurisdiccional ha de conocer de determinadas pretensiones, es en virtud de que una norma distribuye el conocimiento de las diversas pretensiones posibles entre los distintos órganos existentes.

La segunda no alude a dicho órgano jurisdiccional sino a su titular, a la persona o a las personas físicas encargadas del desenvolvimiento, del

desempeño de las funciones del órgano, con referencia al órgano jurisdiccional, es la facultad de ejercer su función con relación a pretensiones determinadas y con referencia a las partes es tanto el derecho de que sus pretensiones por un órgano determinado, como el deber de someterse al mismo. Pérez, citado por Escobar, al profundizar más el tema manifiesta:

Puede afirmarse que el juez competente para el conocimiento de los litigios penales será aquel que, investido de la potestad jurisdiccional, tenga atribuido legalmente la competencia para la resolución de los mismos. La constatación de la existencia de una pluralidad de órganos judiciales penales del mismo grado y tipo hace preciso que, para cada caso en concreto, se disponga una serie de normas competenciales que permitan fijar el órgano judicial competente. (2013:106).

Características

Valenzuela,(2000:187) La competencia en general, presenta dos características inherentes, como resultado de ser una atribución del poder legal dentro del orden público y específicamente, por implicar lo penal y su secuencia procesal, sistemas, principios y formas que deben garantizar el reconocimiento de la persona como ser humano. Estas razones de orden público denotan competencia como improrrogable y la obligación de asegurar el respeto a un juicio esencialmente legal le imprimen el criterio de extensión a todas sus incidencias.

El Código Procesal Penal señala esta improrrogabilidad de la competencia, de tal manera que las partes procesales sean atendidas por el juzgador competente, sin que esta pueda cambiarse durante el proceso; a menos que la ley lo indique, en este sentido el artículo 13 del Código Procesal Penal, preceptúa “Indisponibilidad. Los tribunales no pueden renunciar al ejercicio de su función, sino en los casos de ley. Los interesados no pueden recurrir a tribunal distinto del reputado legalmente competente.” Por otra parte el artículo 113 de La Ley del Organismo Judicial, norma “Jurisdicción indelegable. La función jurisdiccional no puede delegarse por unos jueces a otros. Los jueces deben conocer y decidir por sí los asuntos de su potestad.” a la vez el artículo 105 del mismo cuerpo legal, indica que debe de hacer el juez cuando la ley no le permite atender un proceso.

En caso de falta absoluta, se procederá de la misma manera, mientras la Corte Suprema de Justicia nombra al sustituto. El artículo 40 del Código Procesal Penal Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, prescribe:

La competencia penal es improrrogable. La competencia territorial de un tribunal no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez iniciado el debate; se exceptúan aquellos casos reglados por una disposición constitucional que distribuye la competencia entre distintos tribunales...”

Escobar, (2013:107) manifiesta que la otra característica de la competencia es la extensión, como se ha indicado y con base en su poder jurisdiccional, la extensión de la competencia penal consiste en el conocimiento que debe tener el juzgador en el proceso y todas sus incidencias, de manera que no solo realiza actos de trámite, sino decide y ejecuta lo decidido, excepto sentencias, que corresponden a jueces específicos y a la excepción del derecho internacional aceptado por el país.

Lo dicho por escobar, se encuentra regulado en el artículo 5 de la Ley del Organismo Judicial: “El imperio de la ley se extiende a toda persona nacional o extranjera, residente o en tránsito, salvo las disposiciones del derecho internacional aceptadas por Guatemala. Así como a todo el territorio de la República...”

Tribunales competentes en el proceso penal guatemalteco

Ossorio define tribunal de la siguiente manera:

Magistrado o conjunto de magistrados que ejercen la función jurisdiccional, sea en el orden civil, en el penal, en el laboral, o en el administrativo, o en otro fuero y cualquiera que sea su categoría jerárquica. Se llama unipersonal cuando está constituido por un solo juez, y colegiado cuando lo integran tres o más jueces. (2004.959).

La administración y aplicación de la justicia dependen básicamente de la adecuada, oportuna y pertinente división de facultades y del cumplimiento de la función constitucional delegada a los tribunales de justicia; asimismo es fundamental como la Corte Suprema de Justicia, distribuyen las autoridades judiciales en el país, conforme a la competencia y la cantidad de funcionarios o empleados que se asignen. En Guatemala de conformidad con el artículo 43 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República, establece que en materia penal.

Tienen competencia en materia penal: 1) Los jueces de paz. 2) Los jueces de primera instancia. 3) Los jueces unipersonales de sentencia. 4) Los tribunales de sentencia. 5) Los jueces de primera instancia por procesos de mayor riesgo. 6) Tribunales de sentencia por procesos de mayor riesgo. 7) Las salas de la corte de apelaciones. 8) La Corte Suprema de Justicia; y 9) Los jueces de ejecución.

Además, de lo anterior y con fundamento con el artículo 98 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27-2003, del Congreso de la República, preceptúa

Se crearan los siguientes juzgados que sean necesarios en la República. a) De la niñez y la adolescencia. b) De adolescentes en conflicto con la ley penal. c) De control de medidas; y, sala de la corte de apelaciones de la niñez y adolescencia. La Corte Suprema de Justicia creará las demás instancias necesarias para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la presente ley.

Juzgados de paz

Couture, citado por Escobar define juzgado de paz e indica que:

Paz viene de la palabra latina Pax, cis, “Paz”. Es dudoso que la expresión juez de paz haya sido creada por oposición a juez militar. Más bien podría tratarse de una conservación del significado latino original de la palabra pax, que en realidad no significa como hoy un gesto de no beligerancia sino la convención de cese de hostilidad entre las partes beligerantes o sea un Tratado de Paz. (1988:355).

El artículo 44 del Código Procesal Penal, regula las atribuciones de estos órganos jurisdiccionales y se mencionan algunos.

Los jueces de Paz Penal tendrán las siguientes atribuciones: a) Juzgaran las faltas, los delitos contra la seguridad de tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme el procedimiento específico del juicio por faltas que establece este Código. b) Tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, respecto de los delitos penados con prisión que no exceda de los cinco años, con excepción de los delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad. Instruirán también, personalmente, las diligencias que específicamente les estén señaladas...

En este orden de ideas, el juez de paz es un juez unipersonal y sus funciones se encuentran establecidas en el artículo 44 del Código Procesal Penal. También la señalada en el artículo 308 de este Código, la investigación del Ministerio Público y aplicar el criterio de oportunidad.”

Asimismo según el artículo 465 Ter del Código Procesal Penal establece: procedimiento para delitos menos graves. El procedimiento para delitos graves constituye un procedimiento especial para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal, con pena máxima de cinco años de prisión. Asimismo tendrá competencia para conocer lo que establecen los artículos 44, 108 y 108 bis del Código Procesal Penal.

Jueces de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente

La Corte Suprema de Justicia con base a su ley orgánica contenida en el Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, determinan la sede y el distrito que le corresponde a cada juzgado de primera instancia; cabe resaltar que en donde hubiere la necesidad más de uno, le determinará su competencia por razón de la materia, cuantía y territorio. Es menester comprender que es un tribunal y al referirse al tema; Cabanellas, indica que es un “Conjunto de jueces o magistrados que administran colegiadamente justicia en un proceso o instancia.” (2001:390) Sin embargo para profundizar más el tema Goransky indica:

Se entiende por Tribunal al Órgano Estatal a través del cual actúa, la jurisdicción, esto es el poder de ejercicio obligatorio de investigar la verdad y actuar concretamente con la ley sustantiva, verificando en la decisión si fue o no transgredida. En caso de condena de aplicar la pena y ejecutar la misma. (1993:103).

De lo anterior se esboza que siendo el Tribunal un medio o instrumento del Estado, para actuar jurisdiccionalmente, tiene la función pública de administrar justicia; concatenados con los principios constitucionales y específicamente de la celeridad procesal, tal como lo indica Boleso

La trascendencia del principio de celeridad procesal, se le atribuye jerarquías constitucionales. Ellos con la finalidad expresa de que a través de la aplicación de la Constitución Política de la Republica, e interpretando y aplicando las normas de menor de jerarquía, pero desde la Ley suprema, se dé prioridad a la necesidad de que la tramitación del proceso sea lo más rápido. (1995:185).

El establecimiento o constitución de tribunales de justicia con sus propios funcionarios en el país, juegan un papel trascendental en la aplicación y administración de la justicia, ya que como instituciones y funcionarios del Estado ejercen el poder jurisdiccional y como titular del órgano respectivo tiene potestad y autoridad para conocer, juzgar y sentenciar en el caso que corresponda y su actuación debe sujetarse en el principio de legalidad, para no defraudar la confianza que el Estado le ha atribuido en su función de juzgador.

Asimismo es importante señalar que es deber del Estado velar por la protección del debido proceso y demás derechos indelebles e

inalienables del imputado y de la víctima, tal como lo instituye la Constitución Política de la República de Guatemala vigente y las leyes especiales y ordinarias que regulan el derecho procesal penal. El artículo 48 del Código Procesal Penal establece para su integración:

Jueces y tribunales de sentencia. Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto número 21-2009, del Congreso de la República... Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

Por la naturaleza de la investigación, se enumeran y se describen las funciones principales de cada órgano jurisdiccional regulado en la legislación penal guatemalteca.

Los jueces de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente

El artículo 45 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92, regula las funciones específicas de estos órganos jurisdiccionales y de conformidad a esta norma indica:

Jueces de Narcoactividad y Jueces de Delitos Contra el Ambiente. Los jueces de narcoactividad conocerán específicamente de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en: a) Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el

ambiente...b) Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente...

De lo anterior se bosqueja que conocen de los delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Una acción antijurídica que ha contribuido con el incremento de la criminalidad y descomposición social, esencialmente es este flagelo y que es el resultado de la producción, comercialización y distribución de estupefacientes ilegales en el país.

Los jueces de los delitos contra el ambiente

La protección del ambiente es obligación del Estado, tal como lo establece el artículo 97, de la Constitución Política de la República de Guatemala “Medio ambiente y equilibrio ecológico. El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico.” Para ello se hace necesaria la presencia de estos tribunales para cumplir con la obligación del Estado en preservar la fauna y la flora. Por otra parte el Decreto Número 68-86 Ley de protección y mejoramiento del medio ambiente y su reforma hace hincapié de esta obligación en su artículo 1.

El fin primordial de este tribunal es la defensa del medio ambiente, con la creación de los Juzgados de Primera Instancia de Narcoactividad y Juzgados de Primera Instancia de Delitos contra el Ambiente; vienen a contribuir con las acciones que emprende el Ministerio Público en estos delitos para direccionar y controlar la averiguación e investigación penal que realiza. La competencia de ambos tribunales según con el artículo 45 del Código Procesal Penal; preceptúa lo siguiente:

Los jueces de los delitos contra el ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente. Ambos se dividen en: a) Jueces de primera instancia de narcoactividad y jueces de delitos contra el ambiente, quienes tendrán a su cargo el control jurisdiccional de los actos de investigación relacionados con los delitos de su competencia, instruirán personalmente las diligencias que les estén señaladas por este Código. b) Tribunales de sentencia de narcoactividad y tribunales de delitos contra el ambiente, quienes conocerán del juicio oral y pronunciarán el fallo correspondiente. Estos tribunales estarán conformados por tres jueces designados mediante sorteo realizado por la Corte Suprema de Justicia entre los jueces de los tribunales de sentencia, tres días después de que le sea notificado el auto de apertura de juicio oral, dictado por el juez de primera instancia respectivo.

Asimismo una competencia especial asignada a los jueces integrantes de estos Tribunales está determinada en el Decreto número 48-92 del Congreso de la República, Ley Contra la Narcoactividad, en donde regula que es un juez de sentencia del departamento de Guatemala, el que debe conocer de la solicitud y trámite en vía de incidente sobre la extradición por delitos de narcoactividad.

Jueces de primera instancia

Los jueces de primera instancia, sean estos de tipo penal, narcoactividad o delitos contra el ambiente son los responsables constitucionalmente de ser los contralores de las garantías constitucionales y procesales en la etapa preparatoria, de la persona sindicada y de la víctima; en estas acciones deben cumplir con los plazos determinado por la ley, debiendo dignificar la investigación que realiza el Ministerio Público, debe conocer y resolver de las distintas solicitudes que se le presenta en su oportunidad y que son admisibles por el órgano contralor.

Los jueces de primera instancia, son jueces unipersonales y tienen como principal objetivo, conocer los casos, hechos o procesos judiciales en primera instancia, tienen a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el ente investigador y que está constituido en el artículo 1 del Decreto 40-94, del Congreso de la República de Guatemala, en donde indica:

El Ministerio Público es una institución con funciones autónomas, promueve la persecución penal y dirige la investigación de los delitos de acción pública; además velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público, perseguirá la realización de la justicia y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al principio de legalidad, en los términos que la ley establece.

Aunado a ello el Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Código Procesal Penal; indica que esa investigación debe de practicarlo de forma objetiva, a la vez son los facultados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y del abreviado. La competencia de los Jueces de Primera Instancia se encuentra regulada en el artículo 47 del Código Procesal Penal, en donde preceptúa:

Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por ley. Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia.

Tribunales de sentencia

En estos tribunales es en donde se decide la culpabilidad o la inocencia de la persona acusada, es en donde el Ministerio Público demuestra todos los medios probatorios recabados durante el periodo de investigación, en este sentido el Ministerio Público como ente investigador auxiliar de la justicia no solo debe pedir la condenatoria del individuo, también su absolución cuando así lo requiere la

investigación realizada. El Código Procesal Penal, en el artículo 48, establece:

Los tribunales de sentencia, integrados con tres jueces, de la misma sede judicial, conocerán el juicio y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por delitos contemplados en el artículo 3 del Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República, cuando el Fiscal General no solicite el traslado de la causa a un tribunal o juzgado para procesos de mayor riesgo. Los jueces que integran el tribunal de sentencia conocerán unipersonalmente de todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia del tribunal colegiado.

Tienen a su cargo el debate y pronunciar la sentencia respectiva en los procedimientos comunes. Conocen además del procedimiento especial por delitos de acción privada, así como del juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección. Conocen del juicio oral y pronunciaran la sentencia respectiva en los procesos para los delitos que la ley determina.

Se integran por tres jueces que deliberan inmediatamente después de clausurado el debate, valoran la prueba y deciden por mayoría de votos, asimismo por las reformas al Código Procesal Penal, según el Decreto No. 21-2009 y el 07-2011, los integrantes de los Tribunales de Sentencia podrán conocer de forma unipersonal todos los procesos por delitos distintos a los de mayor riesgo y que no sean competencia de un Tribunal Colegiado.

Salas de la corte de apelaciones

El artículo 49 del Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, regula:

Salas de la Corte de Apelaciones. Las salas de la corte de apelaciones conocerán de los recursos de apelación de los autos definitivos y de las sentencias del procedimiento abreviado que este Código señala. Asimismo, conocerán de los recursos de apelación especial contra los fallos definitivos emitidos por los tribunales de sentencia.

Al referirse al tema, Morales indica el motivo que mueve para interponer una apelación y las acciones judiciales que el órgano remitido puede resolver. El recurso de apelación se interpone en contra de las resoluciones del juez de primera instancia, con la pretensión de que una Sala de apelaciones, confirme, revoque, modifique o adiciona la resolución recurrida. (2012:191).

El Código Procesal Penal, en el artículo 404, establece claramente catorce presupuestos en los que puede plantearse el recurso de apelación; no obstante, se encuentran disgregados en la legislación penal algunos otros autos objeto de apelación, en el artículo 517 regula lo relativo a la competencia para la liquidación de las costas procesales y establece que la resolución será apelable; asimismo el artículo 107 del Decreto número 21-2006 Ley contra la Delincuencia Organizada

preceptúa... “son apelables los autos que denieguen o autoricen a) Intercepciones de comunicaciones, b) medidas precautorias, c) así como el auto que aprueba o no el acuerdo de colaboración eficaz.”

A la vez el artículo 412, del Decreto 51-92, regula:

Cuando el juez correspondiente haya negado el recurso de apelación, procediendo éste, el que se considere agraviado puede recurrir en queja ante el tribunal de apelación dentro de tres días de notificada la denegatoria, pidiendo que se le otorgue el recurso.

El recurso de queja, es el medio de impugnación a través del cual se manifiesta inconformidad con la resolución emitida por el juez correspondiente, en la que se deniega el recurso de apelación, que resulta ser procedente.

Corte suprema de justicia

Ossorio, respecto a este Tribunal Supremo de Justicia manifiesta: “Es el más alto organismo del Poder Judicial de una nación, como es natural, sus funciones difieren de unos Estados a otros, y aún dentro de un mismo país de tipo federal.” (2004:239). La Corte Suprema de Justicia conoce de los recursos extraordinarios de casación y revisión que proceda contra las sentencias emitidas por las salas de la Corte de Apelaciones y otros casos señalados en el Código Procesal Penal.

Al respecto El Manual del Fiscal (2001:189) establece que:

El recurso de casación, como está regulado en el Código Procesal Penal, es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia, frente a algunos de los autos y sentencias que resuelven recursos de apelación y apelación especial.

Jueces de ejecución

La jerarquía del órgano jurisdiccional está organizada de forma funcional, ya que cada uno con sus propios actos dentro del proceso penal y conocen sus funciones y atribuciones que por ley le corresponde; desde el juez que conoce de faltas y de acciones antijurídicas que no merecen cárcel, otro que conoce delitos específicos y otros que conocen los casos preparatorios antes de ir a un debate; por otra parte está el tribunal que emite sentencia; otros conocen de las inconformidades judiciales; sin embargo existe un tribunal que funge como contralor de la decisión del tribunal de sentencia y es el tribunal de ejecución.

Cabe indicar que en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, la ejecución de la pena, está delegada a jueces específicos, quienes además del control del cumplimiento de la misma, resolverá todas las solicitudes o incidentes planteados relativos a la ejecución y extinción de la pena. Este tribunal materializa la resolución del juzgador y

controla el cumplimiento del Decreto número 33-2006, del Congreso de la República de Guatemala Ley del Régimen Penitenciario; para que este se cumpla adecuadamente y realizan las inspecciones de los centros carcelarios y pueden hacer comparecer ante sí a los penados, con fines de vigilancia y control.

Esos actos atribuidos a los órganos del Estado, en este caso a los jueces de ejecución para dar cumplimiento a lo pronunciado en la resolución judicial ejecutable en un proceso, debe ser acatada, sin soslayar que cuando se trate de la ejecución de penas privativas de libertad deberá tenerse en cuenta que éstas están orientadas hacia la reeducación y reinserción social de los condenados, tal como lo regula La Ley del régimen penitenciario.

Los jueces de ejecución tienen la facultad de controlar el cumplimiento de las penas privativas de libertad y medidas de seguridad, impuesta por el órgano jurisdiccional; con ello se finaliza con el cumplimiento a la resolución dictada por un órgano jurisdiccional competente.

Los jueces que integran los diferentes tribunales se conforman por profesionales del derecho y sustantivamente son nombrados por la Corte Suprema de Justicia; cada quien tiene sus propias atribuciones,

jurisdicción y competencia. En el caso de los magistrados que conforman la Corte Suprema de Justicia son nombrados por el Congreso de la República de Guatemala, por un período de cinco años de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación de conformidad con la Constitución Política de la Republica de Guatemala vigente. Regulado en el artículo 215 en donde estatuye:

Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los rectores de las universidades del país, que la preside, los decanos de las facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

Falta de competencia penal en procesos de mayor riesgo en los departamentos

El Congreso de la República de Guatemala y la Corte suprema de Justicia, desde el 2009, crearon órganos jurisdiccionales penales con jurisdicción en la ciudad capital, para conocer los casos de impacto social cometidos en cualquier parte del país.

Como consecuencia de ello se emitieron el Decreto 21-2009 del Congreso de la República de Guatemala, denominada Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo y el Acuerdo número 30-2009, en donde se determina la competencia para conocer esos casos que han contribuido con la operativización de la justicia en el país, a pesar de que adolecen de la lentitud que se llevan los procesos; de cualquier forma han contribuido con desarrollar los procesos a la medida de sus posibilidades procesales.

La Ley de competencia penal en procesos de mayor riesgo, creados mediante Decreto número 21-2009, del Congreso de la República y del Acuerdo Número 30-2009 emitido por la Corte Suprema de Justicia, en donde se determina la competencia penal en procesos de mayor riesgo; es preciso indicar que desde su creación ha tenido éxito, en el entorno de violencia que vive la sociedad guatemalteca, por ello los operadores de justicia y cualquier otra persona que se relacione con un proceso penal, debe cumplir a cabalidad con lo establecido por la legislación guatemalteca en esta materia, para garantizar la tutela jurídica de la vida y la integridad física, emocional y social de todas las personas constituido en un Estado.

Con la creación de estos tribunales contribuye acelerar con el volumen de delitos de gran impacto social, que los tribunales ordinarios del país acumulan cada día y para mermar la carga de trabajo, el Congreso de la República de Guatemala, a petición de la Corte Suprema de Justicia, y propuesta de la Cámara Penal, consideró pertinente la creación de estos tribunales en donde ha reflejado resultados positivos en cuanto a la aplicación del derecho procesal penal.

La idea de creación de estos tribunales y por *sui generis*; los objetivos fundamentales son combatir prácticas internas de corrupción que padecen los juzgados y tribunales ordinarios, asimismo consolidar los casos de alto impacto social para evacuar muchos procesos que están estáticos en los diferentes tribunales del país. Históricamente dio inicio en Chiquimula para conocer los casos que se llevaban en los departamentos de Izabal, Zacapa y Peten.

Valenzuela (2000:186) En esa ocasión, la Corte Suprema de Justicia indicó que la separación de competencia de las estructuras ordinarias, vendría acompañada de medidas específicas de seguridad, con el propósito de crear las condiciones necesarias que permitieran afrontar procesos contra personas vinculadas a actividades del crimen organizado, mayormente dedicadas al narcotráfico. Sin embargo, la

historia del Tribunal de Alto Impacto de Chiquimula fue marcada por hechos de violencia con fuerte motivación política, que ocasionaron que en múltiples ocasiones se haya desintegrado.

A pesar de ello, las autoridades del Organismo Judicial y del Ministerio Público no han definido medidas concretas; tan solo se han limitado a señalar, a través de los medios de comunicación, algunas acciones que pretenden implementarse, pero que, luego dos meses y medio del último hecho de violencia registrado, aún no han logrado materializarse porque hace falta un plan estratégico de seguridad, que garantice la protección de todos los operadores de justicia involucrados y que vaya más allá de la designación temporal de más a seguridad o guardaespaldas.

Por la sociedad dinámica que se tiene, es necesario que el Estado debe de atender a toda la población, creando instituciones que den respuesta inmediata para frenar la violencia ya que los acuerdos emitidos por el órgano legislativo y judicial, siendo ellos Acuerdo 6-2009, de la Corte Suprema de Justicia, los Decretos Legislativos 21-2009, 30-2009 y 35-2009 a pesar de que adolece de errores jurídicos ha contribuido con el cumplimiento de los principios del derecho procesal penal.

A pesar de que estas normas jurídicas no indica claramente como brindar seguridad a los juzgadores que conocen los casos, el resguardo de la seguridad personal, en la realización de los actos jurisdiccionales, las actuaciones procesales, la investigación, acusación y defensa ese tipo de procesos considerados de alto impacto; los procesos se han desarrollado con toda normalidad; es interesante la competencia penal en procesos de mayor riesgo en los departamentos o de forma regionalizada, para cumplir con las demandas de la población.

Es notorio que los juzgadores, operadores de justicia y todas las personas que de cualquier forma tienen una vinculación con la administración de justicia, frecuentemente se desenvuelven en un ambiente de violencia en donde se vulneran su integridad física humana, aun así se desarrollan los procesos penales a pesar de las limitantes en la persecución penal.

La actividad procesal penal dentro de sus características se indica que es instrumental, porque el Estado es el único que está facultado para crear normas con sus propias sanciones y su autonomía le faculta crear sus propias instituciones para controlar la conducta social humana. Con ello el Estado mediante el órgano correspondiente puede crear mecanismos de control en todo el territorio nacional para coadyuvar

con minimizar o terminar con la violencia y el crimen organizado en el país, paralelo a ello la corrupción en los organismos del Estado que es latente.

Valenzuela (2000:191) La competencia penal en proceso de mayor riesgo solo en la capital, vulnera derechos constitucionales, ya que la Ley de Competencia Penal en Casos de Mayor Riesgo, garantiza la independencia judicial de los operadores de justicia. Pues no define taxativamente las medidas que con carácter obligatorio, debe implementar el Estado de Guatemala para proteger a los juzgadores y a cualquier persona involucrada en un proceso penal de forma directa o indirecta.

Lo que produce que la independencia judicial se vea asediada por intimidaciones políticas y criminales que hagan inoperantes los órganos jurisdiccionales que conocen casos de mayor riesgo. Cuando un órgano jurisdiccional tiene competencia penal en todo el territorio, no viola los derechos constitucionales del juzgador, porque se parte desde el principio de la causa para no vulnerar el principio de juez natural, con garantías.

Para la creación de la competencia penal en procesos de mayor riesgo en el interior de la república; puede contribuir con el proceso penal y la Corte Suprema de Justicia, tiene por mandato constitucional esa facultad tal como lo establece el artículo 205 de la Constitución Política der la República de Guatemala en donde regula:

Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes: a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d) La selección del personal.

La competencia penal seria de tipo material: penal en caso de mayor riesgo; territorial: en todo el territorio nacional o de forma regionalizada; y de grado: según la instancia de conocimiento. Asimismo la Corte suprema de justicia debe precisar como los operadores de justicia, es resguarda su integridad física personal y la de su familia; asimismo normar para que en el futuro se crea la infraestructura pertinente y contextualizada en cada sede nacional o regional, de tal forma, puedan ser protegidos todas las personas que están vinculas o por las circunstancias participen en un proceso penal.

Incidencia en la creación de competencia penal en procesos de mayor riesgo en el interior de la república

Una de las razones de la creación de competencia penal en procesos de mayor riesgo trae como consecuencia la aplicación de los principios procesales del derecho procesal penal; por ello y consiente de la carga de trabajo y de la necesidad de cubrir todas las demandas que en la actualidad conocen los juzgados A y B de estos tribunales; recientemente las autoridades de la Corte Suprema de Justicia y del Organismo Judicial inauguraron el juzgado C de Mayor Riesgo para agilizar los procesos que se encuentran en los juzgados A y B, ya que según las autoridades judiciales por el periodo de seis meses ambos Tribunales no recibirán más casos; porque serán adjudicados al reciente creado.

Lo que se persigue con el estudio es establecer el grado de importancia y trascendencia de la aplicación del principio de celeridad procesal, con ello los juzgadores actúan en los plazos establecidos por la legislación en materia penal; básicamente al cumplirse con este principio procesal, derivado de ello la lógica jurídica indica que se cumple con el principio de economía procesal, ya que el actuar de los

juzgados y tribunales cumplirían con los plazos instituidos legalmente, la Corte Suprema de Justicia ahorra recursos tanto materiales como humanos. Asimismo fomenta en la población más credibilidad en cuanto a las resoluciones, fallos o sentencias que cada uno de los jueces de mayor riesgo dictan, ya que es de conocimiento público que a la población le interesa, que los procesos se tramiten lo más pronto posible apegados a la normativa y se resuelva su situación jurídica de acuerdo a los principios constitucionales en materia penal.

Los Juzgados y Tribunales de Mayor Riesgo, contribuiría en evacuar la saturación de casos penales, con ello se garantiza a los habitantes una función jurisdiccional eficiente, efectiva, pronta y de bajo costo, tanto para la víctima y el victimario, con ello se evidencia el fortalecimiento del organismo judicial para combatir la criminalidad y violencia en el país; contribuyendo con el mandato constitucional preestablecido en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala en donde determina “Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

El hecho de crear otro Juzgado de Primera Instancia Penal Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente y Tribunal de Sentencia

de Mayor Riesgo C, es un avance para el país; sin embargo es menester la implementación a nivel nacional para hacer efectivos los principios que rigen y garantizan el debido proceso y contribuir con el Estado para el fortalecimiento de la política criminal que tratan de operativizarla.

Es notorio que por la carga de demandas procesales no permite la aplicación de los principios procesales en los procedimientos penales; sin embargo con la creación de competencia penal en los juzgados y tribunales de mayor riesgo se cumpliría con la aplicación de los principios procesales de economía, celeridad, inmediación y concentración; con ello con brevedad se solucionan los conflictos penales de impacto social; a su vez se mejora la administración y aplicación de justicia en todo el país.

Cabe mencionar que la Constitución Política de la República de Guatemala es el instrumento que regula los principios y derechos que tienen los habitantes del territorio nacional y de conformidad con el artículo 12 establece:

Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y

preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente.

Consecuentemente aquí radica el fundamento general del proceso penal en que un individuo está sujeto, el fundamento específico está normada en el Código Procesal Penal, en donde se describen los principios, procedimientos y presupuestos jurídicos que deben tomarse en cuenta dentro de un proceso penal.

Por ello es indispensable que la Corte Suprema de Justicia, considere esa premisa de la defensa de las personas con la finalidad de administrar justicia efectivamente; ya que tanto la víctima y el victimario necesitan resolver su situación jurídica en el plazo establecido por la ley.

De lo anterior se desprende que si se concreta la creación de la competencia penal en casos de mayor riesgo en el interior del país; debe ir concatenado con el fortalecimiento del Ministerio Público, para que la carga de trabajo tenga congruencia con la cantidad de recurso humano; de lo contrario no se cumplirá con lo cometido de alcanzar la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Con la idea de la creación de los juzgados y tribunales de mayor riesgo, la administración de justicia viene a tener el carácter humanitario como peculiaridad del proceso penal, tomando en cuenta que la teleología del derecho procesal penal es la búsqueda del restablecimiento de la paz social y que haya una convivencia social armónica entre todos sus habitantes, encaminado a la justicia social y que el Estado garante de esta acción pueda aplicar íntegramente el derecho a la tutela judicial efectiva, tanto para la víctima y el imputado.

El Acuerdo 06-2009 de la Corte Suprema de Justicia y los Decretos 21-2009 y 30-2009 que contienen la Ley de Competencia Penal en Casos de Mayor Riesgo y su reforma, respectivamente, transgreden el principio de juez regular, ya que él empieza a conocer un proceso y posteriormente lo conoce otro; con ello vulnera la capacidad jurídica del juzgador; por ello es necesario que estos juzgados y tribunales deben tener competencia en todo el territorio para no contravenir la función del juzgador.

Por otra parte el Decreto Legislativo 21-2009 y su reforma, únicamente establece la competencia para juzgados de instancia y tribunales de sentencia, pero no regula quien debe de conocer las inconformidades

cuando estos surgen durante el proceso penal. La Corte Suprema de Justicia debe de crear salas de apelaciones dedicadas exclusivamente a conocer los casos de alto riesgo ya que actualmente no existen.

Conclusiones

El Acuerdo 06-2009 de la Corte Suprema de Justicia y los Decretos 21-2009 y 30-2009 que contienen la Ley de Competencia Penal en Casos de Mayor Riesgo y su reforma, respectivamente, contribuye mínimamente en la aplicación del procesal penal; consecuencia de ello el Estado de Guatemala, por medio del Congreso de la Republica, debe derogar los Decretos Legislativos 21-2009 y 30-2009 y legislar para la creación de órganos jurisdiccionales con competencia en el interior de la república a efecto de agilizar la tramitación de los procesos penales.

La Corte Suprema de Justicia a través del Organismo Judicial, debe indicar mediante el acuerdo respectivo, la importancia de que sean creados Tribunales de mayor riesgo, ya no solo en la capital sino a nivel nacional para combatir la problemática generada por el crimen organizado y como consecuencia de ello se impartirá justicia pronta y cumplida, coadyuvando con el sistema judicial.

Durante la investigación se determinó que la Corte Suprema de Justicia, tiene dentro de sus facultades, crear órganos jurisdiccionales, como lo hizo recientemente con el Tribunal C, de mayor riesgo, para favorecer el acceso a la justicia a todos los habitantes de la república,

en cumplimiento con los principios y garantías constitucionales y las reguladas en el Decreto 51-.92 para reducir los niveles de criminalidad e inmunidad para una tutela jurídica efectiva cumpliendo con los plazos establecidos por la ley.

Con el estudio realizado y con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Legislación Penal Guatemalteca, el Organismo Legislativo y Judicial, no han cumplido a cabalidad con los principios, normas, doctrinas e instituciones del derecho penal; ya que el Acuerdo 06-2009 de la Corte Suprema de Justicia y los Decretos 21-2009 y 30-2009, ya no responden a las demandas judiciales de la actualidad, por ello se hace indispensable la creación de competencia de mayor riesgo a nivel nacional.

Referencias

Libros

Albeño, G. (2001). *Derecho procesal penal*. Guatemala. Ed. Talleres de litografía Llerena, S.A.

Barrientos, C. (2001). *Derecho procesal penal guatemalteco*. Guatemala. Ed. Magna Terra.

Calamandrei, P. (1990). *Teoría general del derecho*. Argentina. Ed. Reus.

Chacón, M. (1991). *Enjuiciamiento penal guatemalteco y la necesidad de regular el juicio oral*. Guatemala. Ed. Vile.

Cuello, E. (1981). *Derecho penal*. España. Ed. Bosch.

De León, H. y de Mata. (1999). *Manual del derecho penal guatemalteco*. Guatemala. Ed. Lerena.

Escobar, F. (2013). *El derecho procesal penal en Guatemala*. Guatemala. Ed. Magna Terra.

Florián, E. (1975). *Elementos de derecho procesal penal*. España. Ed. Bosch.

Goransky, M. (1993). *Un Juicio sin jurados en el nuevo código procesal penal de la nación: Análisis crítico*. Argentina. Ed. Del Puerto.

Madrazo, D. (2006). *Constelaciones de las ciencias penales. Tomo I*. Guatemala. Ed. Magna Terra.

Ministerio Público. (2001). *Manual del fiscal*. Guatemala.

Morales, S. (2012). *Guía práctica para clínicas penales*. Guatemala. 3era Edición.

Par, J. (1977). *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Guatemala. Ed. Vile.

Ruiz, C. (1997). *Teoría general del proceso*. Guatemala. Ed. Praxis.

Saavedra, M. (2008). *Jurisdicción, el derecho y la justicia*. Costa Rica. Ed. Jurídica Continental.

Valenzuela, O. (2000). *El nuevo procesal penal*. Guatemala. Ed. Oscar de León Palacios.

Zaffaroni, E. (1998). *Tratado de derecho penal*. México. Ed. Cárdenas.

Diccionarios

Cabanellas, G. (2001). *Diccionario jurídico elemental*. Argentina. Ed. Heliasta.

Cabanellas, G. (1979). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Argentina. Ed. Heliasta.

Diccionario jurídico Espasa. (1995). México. Ed. Espasa-Calpe.

Goldstein, M. (2013). *Diccionario jurídico. Uruguay*. Ed. Cadiex International. S.A.

Ossorio, M. (2004). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina, Ed. Heliasta.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 y sus reformas.

Congreso de la República de Guatemala. Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 y sus reformas.

Congreso de la República de Guatemala. Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Número 40-94.

Congreso de la República de Guatemala, Código Penal. Decreto Numero 17-72

Congreso de la República de Guatemala, Ley contra la Narcoactividad, Decreto Número 48-92.

Congreso de la Republica Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo Decreto Número 21-2009.

Corte Suprema de Justicia, de Guatemala Acuerdo Número 30-2009.